



## **Resolución 107/2022, de 30 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-276/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba (Burgos)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fechas 1 de marzo y 14 de abril de 2021, tuvieron registro de entrada en el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba (Burgos), sendas solicitudes de información pública dirigidas por D. XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de estas peticiones se exponía lo siguiente:

*“- Copia de las cuentas del Ayto. de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*- Copia de los mandamientos de gastos e ingresos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020”*

La solicitud indicada fue objeto de respuesta mediante oficio que carecía de las características de resolución, de fecha 18 de mayo de 2021. En ella se hacía constar:

*“Que una vez consultado con la Intervención del Ayuntamiento, la contabilidad de un ejercicio consta de Presupuesto General de Gastos e Ingresos, Ejecución del presupuesto, mandamientos de gastos e ingresos, Liquidación y Cuenta General.*

*Que reconociendo su derecho al acceso de esta información contable, deberá de individualizar y señalar en concreto, dado el volumen de la información solicitada, los documentos sobre los que versa su solicitud, para poder comprobar que su divulgación no afecte a datos de carácter personal.*

*Así mismo expresarle que la consulta y estudio de la documentación deberá de realizarse en las dependencias municipales, para lo que deberá solicitar cita previa”.*



**Segundo.-** Con fecha 28 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cascajares de Bureba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 16 de septiembre de 2021, se recibió la contestación de la Entidad local en los siguientes términos:

*“Que se ha recibido en este Ayuntamiento de mi presidencia escrito 276/2021 sobre petición formulada por vecino de Cascajares de Bureba en relación con solicitud de contabilidad de varios ejercicios contables del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba*

*Que como se desprende de las contestaciones que en día el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba le dio, en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información, sino que le insto que individualizase y concretase la documentación o dato contable que deseaba conocer; por el amplio volumen de información que requería careciendo este Ayuntamiento de medios personales y materiales para atenderla.*

*Que en la actualidad todos los documentos, operaciones y libros de contabilidad a los que el Ayuntamiento rinde cuentas tanto a la Delegación de Economía y Hacienda cómo al Consejo de Cuentas de Castilla y León anualmente se realizan en ficheros informáticos que se envían de manera telemática, no obstante al recibir requerimiento en el Ayuntamiento, se solicitó la presencia del vecino al que se le indicó nuevamente la disposición del Ayuntamiento de mostrarle cualquier documento contable del que tuviera interés, concretando e individualizando la solicitud tanto para poder atenderla como comprobar que su divulgación no afecta a datos de carácter personal, con lo que manifestó conforme”.*

**Cuarto.-** De esta respuesta se dio traslado al solicitante del acceso a la información pública quien, por escrito de fecha 7 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente:

*“1. Esta parte ha pedido la totalidad de las cuentas del Ayto. de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.*



2. *En cuanto a la afirmación del Ayto., sobre los datos personales, lo que tiene que hacer el Secretario/Interventor en borrarlos, para que sean anónimos.*
3. *Sobre este apartado de los datos personales, ya existe una sentencia en la provincia de León”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es el solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 28 de junio de 2021, teniendo el documento de respuesta del Ayuntamiento fecha de 18 de mayo de 2021, sin que exista constancia de la fecha de su notificación al interesado.

Ahora bien, el Informe señalado no reviste la forma de Resolución administrativa y no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG. Así, se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a ella, puesto que se omite toda referencia a esta cuestión. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que



ahora se resuelve. En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

**Quinto.-** La reclamación fue interpuesta ante la denegación de la información pública solicitada en los escritos de fechas 1 de marzo y 14 de abril de 2021, referidos en el antecedente primero de esta Resolución.

La respuesta ofrecida por parte del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba al interesado consistió en señalar que, dado el volumen de la información solicitada, debía *“individualizar y señalar en concreto (...) los documentos sobre los que verse su solicitud, para poder comprobar que su divulgación no afecte a datos de carácter personal”*

En la información proporcionada a esta Comisión se insistía en los mismos argumentos, y se añadía la carencia de medios personales y materiales para poder atender la petición realizada.

En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, el primer extremo a tratar es la condición de “información pública” de la documentación solicitada. Para ello debemos partir de la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, las cuentas del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como los mandamientos de pagos e ingresos del mismo periodo, en efecto, constituyen información pública elaborada por la Entidad local en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”*.



Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

(...)

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, y sin perjuicio de que las cuentas anuales deberían estar publicadas en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, artículo 8.1 e), la información contable solicitada se refiere a datos de naturaleza económica que no se encuentran especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información para que esta sea conocida por cualquier ciudadano, en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT- 0078/2018), 50/2020, de 7 de abril (CT-140/2019) y 7/2022, de 24 de enero (expte. CT-369/2021). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento.

Por otro lado, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o



causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concorra ninguno de ellos.

En concreto, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, relativo a la protección de datos personales, no podría fundamentar la denegación automática del acceso a la información solicitada.

En este sentido, el artículo 15.4 de la LTAIBG establece que *“no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Por tanto, el acceso a la información puede hacerse previa disociación de los datos personales que pudieran existir (por ejemplo, en documentación relativa a los mandamientos de pago e ingreso), de modo que se impida la identificación de personas físicas afectadas.

En cualquier caso, los datos que deben ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

**Sexto.-** Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es necesario realizar algunas reflexiones adicionales acerca del derecho de acceso a la información pedida por el reclamante. La primera de ellas debe relacionar la amplitud de la información solicitada con el tamaño y los medios de los que dispone la Entidad Local destinataria de la petición. Ambas circunstancias deben ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la posible concurrencia en este caso de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1. d) de la LTAIBG (peticiones *“que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*).

En relación con el posible carácter abusivo de la petición de información que ha dado lugar a la presente reclamación, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(…) una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:  
- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en*



*el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*

*- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

*- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe. (...)”.*

En este Criterio Interpretativo del CTBG se enunciaron las siguientes conclusiones:

*“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*

*b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), se ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:





*“Una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante.*

*Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:*

*1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Con carácter general, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias núm. 1547/2017, de 16 de octubre, núm. 1768/2019, de 16 de diciembre y núm. 306/2020, de 3 de marzo, ha mantenido que todas las limitaciones al derecho de acceso a la información pública han de ser objeto de una interpretación *“estricta, cuando no restrictiva”*.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia, a pesar del volumen de la información solicitada y de la presumible falta de medios de la Entidad local destinataria, no considera que, en principio, concurra la circunstancia de que la solicitud de información pública presentada sea abusiva en los términos antes descritos, puesto que el objeto de la petición se encuentra suficientemente singularizado, y además, como ya antes se indicó, las cuentas anuales deberían estar publicadas en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento de Cascajares de Bureba en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, artículo 8.1 e). En todo caso, en principio no parece que el volumen de la información sea excesivo si tenemos en cuenta el tamaño del municipio (33 habitantes).

Por otra parte, no se ha justificado suficientemente por el Ayuntamiento este carácter abusivo con referencia, por ejemplo, a la cantidad de documentos cuya copia se solicita o a las dificultades para su localización y copia.



En todo caso esta Comisión es consciente de la escasez de recursos personales y materiales, a la que, sin duda, deber enfrentarse el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba para el correcto desarrollo de sus funciones, pero esto no puede servir de amparo a una posible limitación de los derechos de los ciudadanos reconocidos en las leyes.

A mayor abundamiento, esa Entidad local tiene la posibilidad de dirigirse a la Diputación Provincial para que le preste la debida asistencia. A estos efectos, el artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que son competencias propias de la Diputación, en todo caso, las siguientes:

*“b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso, garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención”.*

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo, añade que la Diputación:

*“d) Da soporte a los ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden”.*

**Séptimo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter



personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, el modo normal de relación entre el firmante de la reclamación y el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba ha sido la vía postal, razón por la cual puede utilizarse este mismo medio para proporcionar el acceso a la información pedida.

En el caso de que parte de la información solicitada haya sido publicada en alguna página web, deberá facilitarse al reclamante el enlace que pueda llevarlo directamente a la concreta información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación expresa y la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba (Burgos).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Cascajares de Bureba debe facilitar al reclamante:

- Copia de las cuentas del Ayuntamiento de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Copia de los mandamientos de pago e ingreso de los mismos ejercicios.

En todo caso, la entrega de copias debe realizarse previa disociación u ocultamiento de aquellos datos personales (de personas físicas) que aparezcan en los documentos indicados.

En el supuesto de que el Ayuntamiento haya publicado parte de la información solicitada, concretamente las cuentas de los años 2017 a 2020, el Alcalde puede dictar un Decreto limitándose, en este caso, a indicar al solicitante el lugar o medio en que aquella se ha publicado.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Cascajares de Bureba.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López